



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CARLOS NELSON MEDINA DUARTE Y
OTRO C/ EL ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04".
AÑO: 2012 - N° 1421.**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil ciento cuarenta y uno -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS NELSON MEDINA DUARTE Y OTRO C/ EL ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Juan Alberto Domínguez Ashwell y Carlos Nelson Medina Duarte, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogs. Juan Alberto Domínguez Ashwell y Carlos Nelson Medina Duarte, por derecho propio plantean acción de inconstitucionalidad contra el artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal". Argumentan los accionantes que el artículo mencionado violenta los artículos 46, 47 y 137 de la Constitución de la República.

La disposición impugnada establece que: *"En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición"*.

Los accionantes impugnan la norma transcrita alegando los perjuicios que ocasiona a los profesionales del foro la misma.

De la lectura del Artículo 550 del C.P.C. titulado Procedencia de la Acción y Juez Competente surge ab initio del mismo que resultará procedente la acción planteada por *"Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos..."*, vale decir, debe existir un interés jurídico por parte de quien busca la nulidad en su aplicación de la norma impugnada. Requiere que quien lo intente tenga un interés -siempre real- en la declaración de nulidad de aquella, esto a consecuencia de sentirse lesionado o menoscabado en sus derechos a causa de la aplicación de la norma que alega como contraria a los principios constitucionales. Cabe agregar que a más de la efectiva existencia del derecho lesionado, éste debe ser legítimo, tutelado por el derecho objetivo.

Tenemos en el caso de autos, que si bien los accionantes arriman una serie de fundamentos jurídicos tendientes a alcanzar el pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la inconstitucionalidad del artículo citado en el acápite de la presente, surge que el mismo no expresa en momento alguno en qué sentido la norma atacada le perjudica, no

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

menciona siquiera a modo de cita la circunstancia, extremo o el proceso en el cual se dio la aplicación del artículo impugnado, vale decir que los accionantes no han acreditado suficiente calidad para demandar. Cabe recordar que la calidad para obrar -legitimatio ad causam- es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad u otra circunstancia que justifica su pretensión. En el caso en estudio, la titularidad del actor se daría como resultado de un proceso -debida y acabadamente especificado- cuya consecuencia fuera una resolución que les agraviare por la aplicación de la ley que impugnan, lo que no se ha dado en autos.-----

En atención a lo expresado, deviene innegable el desconocimiento por parte de los accionantes del marco normativo regulatorio de este tipo de acciones así como sus efectos. En efecto, por la manera en que fue planteada la acción, la misma se presenta como obstáculo a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 555, primera parte, del C.P.C. que expresa: "*Efectos de la sentencia. La sentencia de la Corte Suprema sólo tendrá efectos para el caso concreto*". De los términos de la demanda tal y como se ha señalado anteriormente, no hay caso concreto, sino una expresión de agravios seguido del listado de disposiciones constitucionales cuya violación se denuncia. Cabe preguntarse entonces respecto de cuál caso se decretaría la inaplicabilidad de la norma impugnada siendo que no se ha especificado ninguno. Ante tales circunstancias entendemos entonces la pretensión contenida en la presente demanda como apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o sea en el sólo beneficio de la ley, lo que le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de la presente acción.-----

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y visto el parecer del Ministerio Público, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Juan Alberto Domínguez y Carlos Nelson Medina Duarte, por sus propios derechos, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 de "Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal" por considerarlos violatorio de los Arts. 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional.-----

El Art. 29 de la ley impugnada dispone: "*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición*" (el subrayado es mío).-----

La acción debe ser rechazada.-----

Analizada la acción de inconstitucionalidad planteada, he de referir que estamos en presencia de una impugnación con intención abstracta.-----

Dicho lo cual, adelanto mi voto en el sentido de rechazar la presente acción por improcedente. Los accionantes expresan agravios y lesiones constitucionales abstractas y no daños concretos a sus derechos o garantías como se requiere para dar apertura a la vía del control de constitucionalidad. Pretenden una declaración de inconstitucionalidad preventivo respecto a actos normativos que aún no le han sido aplicados.-----

El ejercicio de la acción de inconstitucionalidad requiere que quien la intente tenga un interés en su declaración, por sentirse lesionado como consecuencia de la efectiva aplicación de una ley, que infrinja derechos o garantías constitucionales, y en este estado podemos afirmar, según las constancias que obran en el expediente, que no existe menoscabo concreto y actual a sus derechos sólo el desacuerdo de los mismos ante ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CARLOS NELSON MEDINA DUARTE Y
OTRO C/ EL ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04".
AÑO: 2012 - N° 1421.**

... el texto legal impugnado, pues los accionantes aún no han demostrado en qué juicios se les ha aplicado el Art. 29 de la Ley 2421/2004, y por tanto, no tienen una negativa concreta al reclamo de sus derechos futuros. Además está vedado a la Corte Suprema de Justicia, realizar un estudio en abstracto sobre la constitucionalidad o no de una norma; las declaraciones se hacen sobre agravios concretos y la solución le es aplicable a ese caso en particular.

Por lo tanto, al no causarles el citado artículo agravios concretos a los accionantes, no procede el análisis del mismo y corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abeg. Arnaldo Meyera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1574

Asunción, 26 de agosto de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abeg. Arnaldo Meyera
Secretario

